ROL: 14-2020

SEGUNDA SALA TRIBUNAL DE DISCIPLINA ANFP

Santiago, seis de octubre del dos mil veinte. -

VISTOS:

PRIMERO: Que el club Deportes Colina, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, de fecha 10 de agosto de 2020, a efectos de requerir "revocar la sentencia de Primera Instancia, estableciendo una sanción de reemplazo conforme al mérito del proceso y las circunstancias modificatorias de responsabilidad". Dicha resolución impuso al apelante una multa de 50 Unidades de Fomento, al acoger la denuncia de la Unidad de Control Financiero, por no haber presentado la información anual del año 2020, consistente en presupuesto anual, memoria anual y estados financieros auditados, infringiendo con ello, lo dispuesto en el numeral 3.1.1 y 3.1.2 del artículo 71 del Reglamento de la ANFP.

SEGUNDO: Que, por razones de emergencia sanitaria, no fue posible realizar la sesión para la vista de la apelación en forma presencial, citándose en tiempo y forma a la audiencia ante esta Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, para el día 9 de septiembre del presente, a través de medios informáticos, utilizando una plataforma de video conferencias. La recurrente efectuó sus alegaciones y descargos en forma remota, debidamente representada en la audiencia.

TERCERO: Que el apelante sostiene como fundamentos de su recurso la compleja situación sanitaria del país más las carencias administrativas y financieras de los clubes de segunda división, lo cual ha hecho difícil el cumplimiento de estas obligaciones administrativas no obstante el apoyo permanente de la Unidad de Control Financiero (UCF) para la recolección y entrega de toda la documentación requerida, sin que hasta la fecha de la audiencia programada para tales efectos, se haya cumplido con la entrega total de aquella, lo cual fue corroborado, en la audiencia por los propios representantes del órgano denunciante (UCF) presentes en la misma.

CUARTO: Que, un Estado democrático de derecho, posee entre otras instituciones, la Constitución Política de la República, la Ley general y en el caso comunal las ordenanzas, amén de las normas de cada una de las entidades que en el ámbito privado estos puedan crear -en el marco del principio de la autonomía de la voluntad- todo lo cual no obstante no puede excederse de los límites y principios de la carta fundamental.

QUINTO: Que, es un hecho público y notorio, que la autoridad nacional ha declarado en el marco constitucional, un Estado de Emergencia, decretado por la llamada Pandemia Covid 19 y

que aquella afecta a todo el orbe con fatales consecuencias, donde la vida y la salud de la población están en riesgo.

SEXTO: Que, además de lo anterior, desde marzo pasado, se han decretado, cuarentenas en diversas partes del país, imposibilitando las actuaciones normales de millares de entidades públicas y privadas, en Chile y el mundo, las que –como esta Segunda Sala- se han abierto para actuar vía remota con la anuencia de los recurrentes y recurridos. Sumado a lo anterior, el Estado ha dado directrices de actuación para entidades rotuladas como servicios esenciales en caso de Cuarentena, dictando a su turno, un instructivo de desplazamiento del Ministerio del Interior, no estando al menos para el período que interesa para estos efectos, en dicha lista el fútbol profesional.

SÉPTIMO: Que, por otra parte, la ANFP, en su calidad de órgano rector del fútbol profesional con fecha 31 de marzo de 2020 anunciaba "acciones, dentro del marco legal vigente, para sobrellevar este período de pandemia que permita afrontar el escenario de complejidad económica que sufrirá la industria del fútbol. Todas estas acciones velarán por mantener la sostenibilidad de esta actividad y la estabilidad laboral de sus colaboradores". En el mismo comunicado anunciaba flexibilidad que apuntara a la protección de las instituciones, sus colaboradores y sus empleadores.

OCTAVO: Que así el fútbol, entre otros deportes, ha paralizado sus actividades en todo el país, con los efectos multiplicadores negativos en el plano deportivo y económico, cuestión que no es posible dejar de tener presente en la resolución del presente caso, con las particularidades que, en el mismo, lo que se ha requerido de parte del club es la entrega de documentación ordenada, lo que ha sido efectuado por los demás clubes y por éste de manera parcial.

NOVENO: Que, la norma de la carta fundamental que aprecia el derecho a la protección de la salud, da directriz constitucional de actuación a las autoridades del país respecto de todas las personas, sean funcionarios y usuarios –en este caso- de las entidades ligadas al fútbol profesional y nadie puede frente a esta desgracia mundial, como lo es la pandemia, pedir normalidad para todas las situaciones, amparados en reglamentos que, como en este caso, contradicen una directriz de excepción constitucional, que un tribunal deportivo no pueden dejar de considerar al resolver los reproches que en cada caso se requieren por la Unidad de Control financiero, donde ha de analizarse entonces caso a caso, si era plausible el cumplimiento íntegro de la obligación requerida.

DÉCIMO: Que, en las condiciones descritas, y frente a la exigencia dada, es plausible comprender que en este caso el club sí se encontraba en la posibilidad de cumplir con las obligaciones administrativas relativas a la entrega del informe trimestral correspondiente al primer trimestre de 2020, tal como lo hicieron los demás clubes, ya que la carga –cabe reiterarno era de orden pecuniaria, ni afectaba por ello, el patrimonio del club, no configurándose alguna particular situación de fuerza mayor que dificultara, la posibilidad de cumplir con la obligación reglamentaria reprochada, considerándose sí, que luego del proceso necesario de adaptaciones a estas condiciones, el club denunciado, pudo reunir la documentación y dar

cumplimiento –aunque parcialmente- a la entrega de la documentación al punto que ha sido la propia denunciante, Unidad de Control Financiero, quien en la audiencia respectiva ha corroborado dicha información.

UNDÉCIMO: Que, en el contexto descrito, resulta necesario aplicar la normativa sancionatoria tomando en cuenta que su objetivo último es proteger la equidad deportiva, la que pudiere verse amagada por la falta de presentación formal de la documentación exigida por la reglamentación, cuando los demás clubes sí lo hicieron y ello, no importaba una carga gravosa ni menos patrimonial, sino un mero orden y entrega de documentos, teniendo un laxo tiempo para dicho íntegro cumplimiento; sin perjuicio que la multa que se viene apelando, ha de producir un efecto perjudicial para los clubes que han visto gravemente mermadas sus fuentes de ingresos de recursos, por lo que este Tribunal Autónomo de Disciplina, ponderando aquello, considerando un cumplimiento parcial de la obligación, se ve en la necesidad de morigerar la sanción como se indicará en lo resolutivo.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la A.N.F.P. el Tribunal de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas, antecedentes tenidos a la vista, alegaciones de la parte recurrente y atendido lo dispuesto en el artículo 43 y 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, esta Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, por la unanimidad de sus miembros presentes en la audiencia respectiva;

SE RESUELVE:

Que se **CONFIRMA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de fecha 10 de agosto de 2020, **con DECLARACION que se rebaja la multa aplicada al Club Deportes Colina, a 25 Unidades de Fomento** a pagarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente sentencia.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA A.N.F.P. PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SEÑORES STEFANO PIROLA PFINGSTHORN, ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, CRISTIÁN GARCÍA CHARLES Y JORGE OGALDE MUÑOZ.